

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-324/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, XXX de junio de dos mil veintiséis.²

Sentencia que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por **Cinthia Vanessa Chavira Mendoza**, porque agotó su derecho de impugnación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Sanado de la República
OAJ:	Órgano de Administración Judicial.
Parte actora:	Cinthia Vanessa Chavira Mendoza.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Elección Judicial. La actora participó como candidata a Magistrada de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Distrito Judicial 4, del estado de Jalisco, dentro del proceso electoral extraordinario del

¹ **Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención diversa.

SUP-JDC-324/2026

Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el cual, obtuvo el cuarto lugar.

2. Vacante. Con motivo de la renuncia presentada por una magistrada electa, se generó una vacante permanente respecto del citado cargo.

3. Solicitudes. La actora presentó diversos escritos ante el OAJ y el Senado de la República solicitando que se aplicara el mecanismo de sustitución previsto en el entonces vigente artículo 98 constitucional y que se le llamara a ocupar la vacante.

4. Respuesta. Posteriormente recibió respuesta del Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Senado, mediante la cual le informó que resultaba aplicable la reforma constitucional publicada el dos de junio de dos mil veintiséis.

5. Primer Juicio ciudadano SUP-JDC-311/2026. Inconforme con las omisiones atribuidas al OAJ y al Senado de la República, así como con la respuesta emitida por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Senado, promovió juicio de la ciudadanía.

El diecisiete de junio, esta Sala Superior determinó desechar la demanda debido a la inviabilidad de los efectos pretendidos.

6. Segundo juicio ciudadano. El veinticuatro de junio, la actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, impugna nuevamente actuaciones vinculadas con la aludida vacancia.

7. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-324/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierten actos relacionados con la vacante generada de una magistratura de circuito del PJJ electa por

voto popular, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, porque la actora agotó previamente su derecho de acción al promover el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-311/2026, en el que controvertió sustancialmente los mismos actos, con la misma causa de pedir y la misma pretensión.

2. Justificación.

a. Marco normativo

Este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio relativo a que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de impugnación si el derecho a controvertir ya ha sido ejercido.

Lo anterior ya que con la presentación de una primera demanda no se puede ejercer el derecho de acción, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, porque la presentación de una demanda agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio de impugnación, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios.

agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda, cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercitarse nuevamente.

En ese sentido, el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce por primera vez, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.⁴

b. Caso concreto

De la lectura integral de la demanda se advierte que la ahora actora promovió juicio ciudadano para controvertir las supuestas omisiones del OAJ de dar respuesta a su solicitud para ocupar la vacante generada con motivo de la renuncia de una magistrada de circuito electa en el Estado de Jalisco; asimismo, controvierte la respuesta emitida por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante la cual se estimó improcedente reconocerle el derecho a ocupar dicha vacante.

Sin embargo, tales actos también fueron controvertidos por la actora en el juicio SUP-JDC-311/2026, que, mediante sentencia de diecisiete de junio, la Sala Superior determinó desechar la demanda por considerar jurídicamente inviable la pretensión de la promovente, al concluir que el régimen constitucional vigente ya no reconoce el derecho que reclama para ocupar la magistratura vacante.

Ahora, en el presente juicio, la promovente vuelve a someter al conocimiento de esta Sala Superior la misma controversia.

En efecto, nuevamente pretende que se reconozca el derecho de suplir la vacante aplicando el artículo 98 constitucional anterior a la reforma constitucional publicada el dos de junio de dos mil veintiséis, que la demora atribuida al OAJ y al Senado no puede modificar los efectos de la voluntad popular expresada en la elección judicial extraordinaria de 2025; asimismo, la actora aduce que tiene derecho a ocupar la

⁴ Sirve de sustento la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, publicada en la página trescientos uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil ocho.

SUP-JDC-324/2026

magistratura vacante por haber obtenido la siguiente mayor votación dentro de las mujeres participantes en ese proceso electoral; y que las omisiones de las autoridades y la respuesta emitida vulneran sus derechos político-electorales.

Si bien en esta nueva demanda la promovente desarrolla con mayor amplitud diversos razonamientos relacionados con la voluntad popular, la confianza legítima, la temporalidad constitucional, la prohibición de que el Estado obtenga beneficio de su propia inactividad, el acceso a la justicia y la VPG, tales manifestaciones únicamente constituyen un reforzamiento de los agravios que ya había hecho valer en el diverso SUP-JDC-311/2026, y sobre omisiones, actos y pretensión que fue impugnado previamente.

Así, la promovente no combate actos novedosos, sino que insiste en que esta Sala Superior vuelva a pronunciarse sobre la misma controversia jurídica ya sometida a su conocimiento.

Permitir la promoción de un nuevo juicio respecto de una controversia ya planteada, únicamente porque la parte actora desarrolla nuevos razonamientos o amplía la argumentación originalmente expuesta, implicaría desconocer la institución procesal de la preclusión y posibilitar la promoción sucesiva e indefinida de medios de impugnación respecto de un mismo acto.

Por tanto, al haber ejercido previamente su derecho de acción mediante la presentación del juicio ciudadano SUP-JDC-311/2026, éste quedó agotado.

En consecuencia, la demanda resulta **improcedente y debe desecharse de plano.**

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **XXX** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.